



Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Acción de tutela No. 255304089001202000079 01 de DORA STELLA RODRIGUEZ PRIETO contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PARATEBUENO, Alcaldía Municipal de Paratebueno Cundinamarca, Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., y la Superintendencia de Servicios Públicos.

Se decide la impugnación interpuesta por el Municipio de Paratebueno contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal Paratebueno Cundinamarca, el ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020), sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela acudió la accionante, por considerar que la empresa accionada estaba vulnerando sus derechos fundamentales al saneamiento básico y la dignidad humana; en consecuencia, que se le ordene al Municipio de Paratebueno que fije una fecha razonable y cercana para la realización de las obras de normalización del servicio de alcantarillado de su domicilio o, en u defecto, inicie los trámites para su reubicación hasta tanto se efectúen las reparaciones correspondientes; que se solucione de fondo la problemática de la prestación del servicio público de alcantarillado en la inspección de Maya o que se garantice la prestación directa del mismo; que se ordene a la empresa de servicios públicos de Cundinamarca coordine con el Municipio de Paratebueno la realización de las obras a que haya lugar, así como la solución de fondo a la ausencia del prestador del servicio público de alcantarillado de la inspección de Maya.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, en resumen, relató que desde hace varios meses la tubería de alcantarillado que esta conectada a su domicilio ubicado en el barrio San Luis Beltrán de la Inspección de Maya, Municipio de Paratebueno, ha presentado taponamientos, lo cual le ha impedido el acceso a dicho servicio en condiciones mínimas de salubridad; que realizó un hueco en el solar de la casa para depositar excrementos, lo que ha generado malos olores y un riesgo para su salud y la de sus vecino.

Expuso que se contactó con funcionarios de planeación de la alcaldía de y de la empresa de servicios públicos del municipio para que conocieran su situación y que le colaboraran con las obras necesarias para

solucionar el problema, quienes le informaron que la alcaldía estaba en capacidad de costear solo el 50% de la obra, siempre y cuando consiguiera a una persona que se comprometiera a realizarla.

Que radicó derecho de petición el 20 de abril de 2020, ante la entidad accionada y otras entidades, explicando la dificultad que le implica costear parte de la obra y además buscar al contratista, considerando su condición ya que es víctima del conflicto armado y vendedora informal, recibiendo el 21 de abril del mismo año, respuesta por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Paratebueno en la que le informaron que si bien habían prestado apoyo para intentar destapar la tubería el 5 de abril, lo cierto era que no tenían competencia para resolver la problemática por no ser los prestadores del servicio de alcantarillado en la inspección de maya.

Así mismo, recibió respuesta de la secretaría de planeación, infraestructura y vivienda municipal y de la Empresa de Servicios Públicos de Cundinamarca, ratificando que le compete en primer lugar al municipio la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios y por tanto es el responsable de efectuar las reparaciones correspondientes.

Informó que la visita técnica ya fue realizada hace varias semanas, sin embargo no avanzó nada más; por ello el 14 de mayo de este año, a través de la plataforma “Te resuelve” de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, requirió a la Alcaldía Municipal para que le informaran la fecha concreta de las obras de reparación o, en su defecto, que procediera a su reubicación, en razón a las graves condiciones de insalubridad que le afectan, sin obtener ninguna respuesta hasta la fecha de la presentación de la tutela.

II. Trámite

Admitida la demanda de tutela por el A-quo el 26 de mayo de 2020, se dispuso el debido enteramiento de la entidad convocada, para que en el término de 2 días se pronunciara sobre los hechos materia de la presente acción.

La Alcaldía Municipal de Paratebueno Cundinamarca, aceptó que era cierto lo atinente al taponamiento de la tubería del alcantarillado que conecta al domicilio de la accionante, pronunciándose sobre los demás hechos, señalando que en la visita técnica, fue la misma afectada quien rompió la tubería para que el vector pudiera dar más presión al tubo; sin embargo, como la Empresa de Servicios Públicos de Paratebueno Cundinamarca, no presta el servicio de alcantarillado en la Inspección de Maya, para superar la emergencia, se realizó la tarea ante el Comité de Gestión de Riesgo Municipal CMGR, logrando que el 05 de abril de 2020, se realizara la limpieza de sistema del alcantarillado priorizando la

tubería que comunica con el predio de la accionante el cual presenta taponamiento que el vector no pudo solucionar. Agrega que el 27 de mayo de 2020, la Empresa de Servicios Públicos de Paratebueno presenta al municipio una cotización de \$3'850.097,00, para solucionar definitivamente, no sólo la problemática al servicio de alcantarillado requerido, sino, el de aguas lluvias en la urbanización Villa Rica de la misma Inspección. Finaliza aduciendo que el derecho de petición presentado por la accionante, ante la Secretaría de Planeación, le fue resuelto en su integridad, igualmente hasta tanto no determinar que la solución planteada fue óptima, no es procedente determinar si hay lugar o no a una reubicación.

Consecuencia de lo anterior, se opone a las pretensiones de la accionante, pues a pesar de que el servicio de alcantarillado pudiese tener afectación para la comunidad, la accionante no demostró la falta de idoneidad de la acción popular, para poder acudir a la tutela. Además, el actuar de la accionada y el grupo interdisciplinario de Planeación, Infraestructura y Vivienda del Municipio, ha sido diligente y está en proceso de acciones administrativas y contractuales para solucionar la problemática, dentro del procedimiento y tiempos propios de dicha actividad, por lo que solicita se niegue el amparo constitucional.

La Empresa de Servicios Públicos de Paratebueno E.S.P., dio respuesta en los mismos términos que la Alcaldía Municipal de Paratebueno Cundinamarca

La Empresa de Servicios de Cundinamarca, indicó que es gestora en el Plan Departamental de Aguas y Saneamiento Básico del Departamento de Cundinamarca y los demás Departamentos de la República, y no es operador o prestador directo de servicios públicos domiciliarios por lo que no está obligado a prestar el servicio requerido por la accionante, cuya competencia radica en el Municipio de Paratebueno Cundinamarca, solicitando su desvinculación, por falta de legitimación por pasiva en la causa.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, indicó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que ante el derecho de petición de la accionante, la superintendencia por medio de la plataforma TE RESUELVO, por competencia dio traslado del escrito a la Empresa de Servicios Públicos de Paratebueno Cundinamarca, a quien le advirtió sobre el contenido de la ley 142 de 1994, arts, 152 al 159, remitir el expediente a la Superservicios sólo en caso que el usuario haga uso de los Recursos de Reposición y en subsidio de Apelación o haya sido negado el de Apelación y concedido el de Queja y el usuario lo haya interpuesto en sede empresarial. Enunciando que atendió oportunamente la petición de la usuaria y traslado la misma al competente, luego entonces la acción Constitucional en su contra es improcedente.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo mediante sentencia del 8 de junio de 2020, concedió el amparo constitucional, ordenando a la Alcaldía Municipal de Paratebueno Cundinamarca y la Empresa de Servicios Públicos de Paratebueno Cundinamarca E.S.P., para que, adoptaran las medidas técnicas, adecuadas, necesarias y urgentes de manera prioritaria para hacer cesar la afectación que en la actualidad padece Doris Stella Rodríguez Prieto; como consecuencia del daño sufrido a la red de alcantarillado que comunica con su vivienda ubicada en la calle 5 No. 4-01 barrio San Luís Beltrán de la Inspección de Maya Jurisdicción de Paratebueno Cundinamarca, a fin de que se repare el mismo mediante destaponamiento con el equipo especializado a que haya lugar y personal técnicamente calificado, y si no hay lugar a ello, se adecue la red necesaria que la conectividad del alcantarillado requiera, para que éste se normalice; igualmente rinda los informes pertinentes a este Juzgado de tutela. Ordenó a las mismas entidades, que como ya se tiene el valor del costo de la obra, pero, ese despacho no tiene conocimiento sobre la disponibilidad presupuestal para adoptar las medidas ordenadas (los accionados no aportaron soportes que acrediten que labores han realizado al respecto), otorgándoles el plazo de un (1) mes contado a partir de la comunicación del fallo, primero, para que adelante los trámites necesarios para obtener los recursos requeridos y, segundo, ejecute las obras destinadas a hacer cesar la afectación que en la actualidad padece la accionante Doris Stella Rodríguez Prieto, en su vivienda; también que con el fin de mitigar en parte la afectación que sufre la accionante y, mientras se cumple el plazo para que los accionados, ejecuten la obra, los antes mencionados deberán, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, acondicionar en la vivienda de Doris Stella Rodríguez Prieto, un recinto adecuado, portátil o fijo, a elección de los accionados, para que la antes mencionada pueda satisfacer sus necesidades básicas sin que le cause mayores afectaciones a ella ni a la vecindad. Por último, desvinculó a la Empresa de Servicios Públicos de Cundinamarca y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Como sustento del fallo, el A quo indicó que en el rituario estaba probado que en un trabajo armonizado por la Alcaldía Municipal de Paratebueno Cundinamarca y la Empresa de Servicios Públicos de Paratebueno E.S.P., el 05 de abril de 2020, con un vector se intentó sin éxito el destaponamiento de la tubería que conduce los vertimientos residuales ya mencionados; sin embargo, el daño persiste; además, está demostrado que la accionante elevó varios derechos de petición al conjunto de accionados dentro de esta tutela, que fueron respondidos, pero, el fondo del asunto no fue resuelto, porque no se le han solucionado de fondo el problema del daño en la red de alcantarillado, contravinendo incluso el precedente Constitucional Sentencia T-1160A/01, que reasumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, y la ley 1755 de 2015, que reguló todo lo

pertinente al ejercicio fundamental de petición, que no sólo obliga a que se responda la petición, sino, a que se le resuelva de fondo, pero, en el caso presente, todo se ha basado en “tramitomanía administrativa”, pese a la afectación que ha venido ocurriendo desde hace varios meses y que aún perdura en el tiempo. Ahora, aunque podría decirse que, en el caso concreto la afectada cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para restablecer su derecho, y la tutela no es el mecanismo idóneo para su reclamación, porque no está demostrado que como consecuencia del taponamiento, rompimiento y vertimiento de aguas residuales al exterior del medio ambiente, la usuaria o sus vecinos padezcan enfermedades como consecuencia de los malos olores de las aguas fétidas y demás, sólo basta retrotraer la sentencia T-280/16, para colegir que SI hay lugar al amparo de los derechos deprecados, porque aquí lo que se debe proteger, no es el Saneamiento Básico en sentido general, que Constitucionalmente está supeditado a la condición especial a que hace referencia el fallo de tutela en cita y se menciona a renglón anterior, aquí se trata es de la necesidad de protección del derecho a la vivienda digna y dignidad humana de la accionante, toda vez que, para este despacho, no es de recibo, que, en un Estado Social de Derecho que se funda en el respeto de la Dignidad Humana, una Persona en pleno siglo XXI, en plena cuarentena y con medidas especiales de confinamiento ordenadas desde la presidencia de la república a causa de la pandemia mundial del CORONAVIRUS, lo que lleva implícito que los grupos familiares, permanezcan en casa y hagan más notoria la necesidad de los servicios públicos domiciliarios, en un lugar urbano que cuenta con la conexión de servicios públicos básicos, no pueda acceder a los mismos.

Sobre las condiciones sanitarias en que vive la accionante no es de recibo que los accionados digan que no está probado; pues, ante la carga dinámica invertida de la prueba y como al predio dónde ocurre el daño se realizó una visita técnica por parte de la administración local, lo mínimo que han debido hacer dichos funcionarios era hacer un informe completo, preciso, detallado y cuidadoso de todos sus pormenores del lugar inspeccionado para establecer dicha aseveración; sin embargo no se hizo; ni siquiera en la respuesta de tutela, la administración local allega documentos que contradigan lo vertido por la actora, credibilidad que tiene una lógica conclusión, pues si el vertimiento se encuentra taponado difícilmente la usuaria puede hacer uso del servicio sanitario para depositar su excrementos, por ende no es descabellado que haya elaborado un hueco (sic), luego entonces se le debe dar credibilidad a su dicho a la luz de la Constitución y la Ley; además opera el principio de la buena fe en favor de la actora al no haberse demostrado lo contrario.

Finalmente, como el valor de la obra ya se determinó en \$3 850.097,00, se encuentra frente a una contratación directa de mínima cuantía, luego entonces no es posible que a pesar del lapso transcurrido, no se haya mitigado los recursos para tal fin y finiquitado la contratación; es más ni

siquiera se allega documental que indique que ya inició dicha labor, en cuanto a hacer todo lo que esté a su alcance para reparar el daño, pese a encontrarse ante una coyuntura especial como es la pandemia mundial del coronavirus.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el A-quo, el Municipio de Paratebueno Cundinamarca, solicitando revocarlo, argumentando que la acción de tutela se constituye como un medio subsidiario y residual, que no procede como un mecanismo alterno de defensa judicial y no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer los medios ordinarios de defensa en su oportunidad, o cuando se ejercieron extemporáneamente, o para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias dentro de la jurisdicción correspondiente.

Así mismo, se refirió sobre la materia probatoria según lo indicado por el artículo 167 del CGP, advirtiéndole que si bien la carga dinámica de la prueba tiene por objeto la búsqueda de la efectividad de principios como la solidaridad, igualdad, lealtad, buena fe procesal, mediante el aporte de la prueba por la parte que pueda hacerlo más que por la parte que alega el hecho objeto de prueba, lo cierto es que su materialización depende de la dirección del juez del proceso antes del fallo.

En ese orden, se refirió sobre la visita que se practicó y sobre lo expuesto por la accionante en su escrito de tutela en el cual manifiesta que se vio en la penosa necesidad de realizar la disposición de excrementos en un hueco que abrió en el solar de su casa, hecho que no llevo respaldo probatorio alguno y el cual es desconocido por la administración municipal, equivocado es señalar que la carga de dicha prueba estaba en cabeza de la administración municipal ya que esta no es quien alega dicho hecho y menos se encuentra en una situación más favorable para probar esta situación, ya que se trata de un hecho alegado por la accionante que ocurre en el inmueble en que habita.

V. CONSIDERACIONES

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico:

Para el caso concreto corresponde establecer si ¿las omisiones y la conducta desplegadas por el Municipio de Paratebueno Cundinamarca vulneran los derechos fundamentales invocados por la accionante?

Requisitos de procedencia de la acción de tutela

Como reiteradamente lo ha sostenido esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución, orientado a la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de la cual se desprenda vulneración o amenaza a los mismos; el cual sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable.

En suma, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha referido que:

*“Pues bien: bajo la perspectiva que ofrecen las anteriores consideraciones, la procedencia de la acción de tutela para el caso particular debe definirse a partir de los siguientes presupuestos: (I) que el extremo pasivo sea **una autoridad pública** o un ente particular que a) afecte con su conducta un interés colectivo de forma grave y directa, o b) respecto de él se constate un estado de indefensión o subordinación por parte de quien promueve el trámite; (II) que no exista otro mecanismo de defensa judicial del derecho cuya vulneración se alega; (III) que a pesar de existir otro medio de defensa, el mismo no sea idóneo y eficaz ante el acaecimiento de un perjuicio irremediable para el solicitante, si la afectación de un determinado interés colectivo degenera en una violación de los derechos fundamentales de que es titular.”¹*

En el presente caso, se observa detenidamente que en la solicitud de amparo formulada por la señora Dora Stella Rodríguez Prieto, se reclama que se realicen las reparaciones correspondiente para que pueda acceder al servicio de alcantarillado en su domicilio, cesando las condiciones de insalubridad que le impiden habitar su vivienda de manera digna, cuestión de relevancia iusfundamental que no es otra que el derecho al alcantarillado de la actora y su núcleo familiar, lo cual torna procedente la intervención del juez constitucional al tratarse de una afectación grave y directa.

Adicionalmente, se puede constatar que la tutelante ha manifestado que se encuentra en condiciones de vulnerabilidad ya que es víctima del conflicto armado y vendedora, que se encuentra en desventaja tanto frente a las distintas entidades públicas, como quiera que pese a exponer su caso por diferentes medios no le han dado una solución de fondo, es decir, no se han adoptado las medidas para solucionar lo correspondiente al servicio del alcantarillado.

¹ Corte Constitucional, sentencia T 338 de 2017

A partir de las anteriores consideraciones, se aprecia que en el presente caso concurren las razones que respaldan la procedencia de la acción de tutela en lo que atañe, específicamente, a la protección de los derechos fundamentales de la demandante.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en con, advierte este Despacho que este Despacho confirmara la decisión de instancia, pues no son de recibo los argumentos expuestos por el municipio accionado por las razones que a continuación se exponen:

*Con respecto a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se ha señalado que en el marco del Estado Social de Derecho, cuyo eje central es la dignidad humana, los servicios públicos ocupan un lugar principalísimo en la satisfacción inmediata de las necesidades básicas y la promoción de una calidad de vida óptima para todos los habitantes del territorio, por lo cual son una finalidad inherente al Estado. En ese orden, la Constitución señala que, en primera instancia, corresponde a **los municipios** –en tanto entidades fundamentales de la organización político-administrativa– **la prestación directa de los servicios públicos domiciliarios** con el apoyo y coordinación de los departamentos, de conformidad con las normas que expida el legislador en los aspectos relativos a cobertura, calidad y financiación, y a la luz de las políticas generales e inspección de la cabeza del ejecutivo².*

*Así mismo, se expidió la Ley 142 de 1994, “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios”, entre los cuales se consideran **esenciales** los de acueducto, **alcantarillado**, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible.*

*En la norma se ratifica la facultad de intervención del Estado en la gestión de los servicios públicos a través de distintos instrumentos, con el propósito de garantizar la calidad en el bien objeto del servicio, la ampliación de la cobertura, **la atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico**, la prestación continua, **ininterrumpida** y eficiente, la participación de los usuarios y el establecimiento de un régimen tarifario que atienda los principios de equidad y solidaridad.*

En concordancia, el artículo 76 de la Ley 715 de 2001, “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01/01) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar

² Corte Constitucional, sentencia 338 de 2017

*la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”, **competente al municipio realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.***

Ante lo anterior, es evidente la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la accionante, pues independiente de lo que hubiere manifestado aquella en el escrito de tutela con respecto a donde deposita los residuos de su humanidad, lo cierto es que existe un daño en el servicio de alcantarillado en su inmueble del cual conoce el municipio accionado desde hace meses, sin que hasta la fecha hubiera procurado solucionar por completo de manera directa o a través de terceros, para la rehabilitación del servicio de alcantarillado, a fin de garantizarle el derecho a ese servicio esencial.

Es evidente que la actuación desplegada por el municipio resulta indolente y negligente, máxime cuando el país se encuentra en una cuarentena obligatoria ordenada por el Gobierno Nacional quien ha impartido motivaciones claras respecto de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, conforme el Decreto Legislativo N° 580 del 15 de abril de 2020, por lo cual corresponde a las autoridades locales, municipales, departamentales, garantizar los servicios públicos domiciliarios en todo el territorio nacional, sin que el municipio accionado sea excepción de tal mandato.

Es claro de otra parte, que además de vulnerarse los derechos fundamentales a la salud, la integridad física y mental y la vida digna de la accionantes y sus familiares, también se afecta el derecho social o interés general a la salubridad de un grupo de residentes en las cercanías, lo cual no significa que deba indefectiblemente acudir a esa acción como principal u ordinaria, pues el acudir a una acción popular depende de la voluntad de la persona que desee agenciar un interés general. Es decir, que si además de afectarse un derecho o interés general, se vulnera o amenaza el derecho fundamental de un residente, éste está legitimado para incoar la acción de tutela en defensa de su derecho individual.

Conforme con lo expuesto, se impone la confirmación del fallo impugnado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



La rama judicial, pilar esencial de la Democracia Colombiana

Firmado Por:

**FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b4a74a78801fd2e8d3ab5254a95ffbd4a63911ff76022b78d514fd6e97d8db2

Documento generado en 13/07/2020 09:51:00 AM